

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 13244318900120170012900

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental que obra dentro del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la notificación personal de la parte demandada que pretende acreditar el apoderado de la parte actora con la documental que allegó, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia acuse de recibido y, además, para la fecha de las labores de notificación, la norma citada había perdido vigencia.

Se requiere a la parte interesada para que surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Gobernación de Bolívar – Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia - Secretaría de Víctimas y Reconciliación, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que avocó conocimiento, proferido el 22 de abril de 2021, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Yadira Martínez Campo [martinezcy19@gmail.com] como apoderada judicial de Gobernación de Bolívar – Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia - Secretaría de Víctimas y Reconciliación, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

4. Téngase en cuenta, asimismo, que la precitada apoderada se pronunció sobre la demanda [de forma prematura], no se opuso a las pretensiones y ni formuló excepciones.
5. En relación con el escrito que allegó la demandada Central de Inversiones S.A., enunciado como “Contestación de demanda”, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2021.
6. Respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A., el mismo deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en proveído del 26 de mayo de 2022.
7. Se requiere Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar para que efectúe la respectiva conversión a favor de este Juzgado, de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia, ya que a la fecha de consulta no se evidencia la existencia de títulos dentro del asunto. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 107, hoy 18 de agosto de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2016-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el tercer incidentante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 12 de julio del año en curso, se deniega la solicitud elevada por dicho interviniente, encaminada a que se desglose a su favor la póliza de seguros constituida para el trámite del incidente de restitución al tercero poseedor, así como la expedición de una certificación.

Lo anterior, toda vez que dicha caución, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, no sólo fue constituida para responder por los perjuicios con ocasión a dicho incidente, sino también las multas y costas, las cuales, en el presente asunto, no se ha acreditado su pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3d8c0a25f78432be57c5ca31a7c093dcd2ea0d4134d50d478c4e8c471da6d**

Documento generado en 16/08/2022 08:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2016-00241-00

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración, de un lado, que dentro de las presentes diligencias existen dineros dejados a disposición del juzgado en virtud del secuestro de los bienes inmuebles cautelados en el *sub judice* y, de otro, dando alcance a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022, se dispone que dichos dineros se pongan a disposición del proceso de sucesión de Hernán de Jesús García González, adelantado ante el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad.

Lo anterior, toda vez que quien funge como parte demandada en el presente proceso es la universalidad de bienes que representa la sucesión mencionada, representada por Stefanía García Montagut [en calidad de heredera determinada] y los herederos indeterminados del *cujus*. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7451b2ab90f6cd1baf453a8191632a094dea840a52ce43711bffd01ffb2b7**

Documento generado en 14/08/2022 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170036900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud de la parte demandante relacionada con la elaboración de la comunicación dirigida a la Secretaría de Movilidad para que proceda a levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas RNS-815, tomando en consideración, de un lado, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial decretó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y, de otro, que la parte actora manifestó que la Policía Nacional informó que sobre el automotor no se registran órdenes de inmovilización vigentes.

Así las cosas, secretaría proceda a elaborar el oficio comunicando el levantamiento de la orden de embargo del precitado vehículo de placas RNS-815, dirigido a la autoridad competente, para que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf937d3c086283f6e9b993377828b534d3b2142fcf27e829a80dc68a84bb93d1**

Documento generado en 17/08/2022 08:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2017-00590-00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la auxiliar de la justicia designada aceptó el cargo y, el 14 de julio de 2022, se le remitió el expediente, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por posesionada a la promotora designada en el presente asunto.
2. Conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que proceda a constituir una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que pueda llegar a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015 y el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2021 (PDF 22).
3. Advertir que, una vez, se acepte la póliza en mención, se dispondrá lo pertinente conforme el numeral 4º del proveído indicado en el auto anterior y lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab37b2c0ff596d2ce92c72602eb73a5b31bd8bdbb313c376016fe080fa4ea9**

Documento generado en 16/08/2022 08:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: *Exp. 11001310301120180004200*
Clase: *Ejecutivo y demanda acumulada*
Demandantes: *Jonattan Andrade Santana*
Demandados: *Yebrail Alejandro Pardo Ayala y Constructora e Inmobiliaria Escala S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de mayo de la presente anualidad (notificado en el estado del veinticuatro de mayo), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, diera cumplimiento a lo ordenado en decisión del 15 de septiembre de 2021, esto es, surtir la notificación a los accionados de los mandamientos de pago librados al interior del presente asunto, teniendo en cuenta la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. [Énfasis no original].

2. Descendiendo al caso concreto, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, en proveído notificado en el estado del 24 de mayo se requirió a la parte demandante para que surtiera los trámites necesarios para efectos de continuar con la actuación procesal dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el plazo otorgado en el auto de 19 de mayo de 2022, feneció el 8 de julio del mismo año, sin que a esa fecha se haya surtido actuación alguna por la parte actora tendiente a cumplir lo ordenado o simplemente para interrumpir dicho término.

3. En ese orden de idas y conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso¹, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargo de remanentes. En este último evento, se procederá a dejar a disposición las mismas a la autoridad que haya decretado tal medida cautelar.

Asimismo, se ordenará el desglose y la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, así como la demanda acumulada presentada, **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

¹ Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En este último evento, se procederá a dejar a disposición las mismas de la autoridad que haya decretado tal medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas las mismas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b5e8327abef66bf5a2aed7727ab8b2f0380718c97902c565c4bc06956d298**

Documento generado en 17/08/2022 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180004200

En atención a que en proveído de la misma fecha se decretó la terminación del proceso y de la demanda acumulada, por desistimiento tácito, y tomando en consideración que, en auto del 9 de julio de 2018, se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena poner a disposición de dicha sede judicial las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Por secretaría comuníquese la anterior decisión al referido despacho y líbrense los oficios respectivos a las entidades competentes.

De otro lado, en relación con el oficio No. 785 del 19 de mayo de 2022, remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, toda vez que previamente se tomó nota de la solicitud que en igual sentido realizó el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda a comunicar lo anterior al precitado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9515002b0ed80f124305d92f52c9c22b9ee279f28798baf01335dc97debf**

Documento generado en 17/08/2022 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180028000

En atención a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la sentencias de primera instancia emitidas el 17 de enero de 2020, y conforme a lo establecido en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Dear S.A.S. contra Diosde González Rodríguez, de la siguiente manera:

1.1.1. \$60'000.000 por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto del 1° de junio de 2022.

1.1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el anterior numeral, a la tasa del seis por ciento (6%) anual conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Dear S.A.S. contra Ana Mercedes Salazar Ballen, de la siguiente manera:

2.1.1. \$30'000.000 por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto del 1° de junio de 2022.

2.1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el anterior numeral, a la tasa del seis por ciento (6%) anual conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, conformidad con el artículo 442 del estatuto procesal general.

5.) NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5de6c2acec2b4d54ff5114c5437207bbb3a27141f0ecbc0030135ef1e9cedb**

Documento generado en 17/08/2022 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2018-00287-00

Se deniega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, encaminada a que se le dé trámite al avalúo presentado sobre la cuota parte del bien inmueble cautelado, tomando en consideración que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que no obra en el *sub examine* la diligencia de secuestro y, por ende, no se ha agregado a autos.

Una vez obre en el expediente la devolución del comisorio diligenciado, se resolverá lo que procesalmente corresponda en relación con el avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed0ed77223ff217e162f8630ac99189c86d60fdebaba85dafd26514b0aa817**

Documento generado en 16/08/2022 08:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2018-00294-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia emitida el 9 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo definitivo de las diligencias, en el entendido que, al ser la obligación solidaria, el pago efectuado por la sociedad Integrated Engineering Services S.A.S. beneficia a los otros demandados y, en consecuencia, el proceso también se termina respecto de éstos [sin perjuicio de las acciones que la sociedad impetre, si a bien lo tiene, contra los demás obligados cambiarios].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462dd72674e362c2eb3a0373a7fbcc6fe2964b2dbbb26ff14cc3fc5fcee4098**

Documento generado en 14/08/2022 07:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene por revocado el poder que había sido conferido por la demandante Yolanda Velásquez Vargas a los abogados Jaime Tucides Cortés Cortés y Luis Jaime Cuartas Murillo, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y por sustracción de materia, no se emitirá ningún pronunciamiento frente a la sustitución de poder que se presentó en favor del último de los citados, así como sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído del 14 de junio de 2022 por parte de quien fungía como gestor judicial del extremo activo. En todo caso, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el recurso se presentó de forma extemporánea.

Por último, se requiere, de un lado, a la parte demandante para que dé cumplimiento a los numerales 1° y 3° del proveído emitido el 14 de junio de 2022 y, de otro, al extremo pasivo para que informe si le fue permitido el ingreso al inmueble a efectos de presentar el dictamen pericial. Para ello, se les concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el precitado término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a07ef50c3be464c700bc044c0183e5cbdcedb9de2e55f2395a10c58443096**

Documento generado en 17/08/2022 08:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00650-00

Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la demandada y que guarda relación con el vehículo automotor de propiedad de su poderdante, la cual sustenta en el artículo 517 del CPC, de una parte, porque dicho canon normativo no es aplicable a las presentes diligencias y, de otra, porque en gracia de discusión, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 600 del Código General del Proceso [reducción de embargos], toda vez que no se han consumado los embargos y secuestros, como de suyo lo exige el artículo en cita, a lo cual se suma que sobre el bien inmueble embargado pesa una hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e27d18392ce39063d7364bf6b1c64d48b9c861e45fd46a8bb3a1963c9628c**

Documento generado en 14/08/2022 07:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 110013103011201900065000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Corporación Internacional para el desarrollo Educativo, CIDE.
DEMANDADO: Celmira Barrera Ávila y otro.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado que representa a la demandada Celmira Barrera Ávila, la cual, conforme al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se declare la indebida notificación, se ordene efectuarla en debida forma y se revoque el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Lo anterior toda vez que, (i) el título ejecutivo aportado como base del recaudo no cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que la ejecutante presentó ante el Tribunal Administrativo una demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, con lo que pretende, entre otras, le restituyan todo el dinero que pagó con sus respectivos perjuicios, de tal forma que, de prosperar esa demanda, no tendría por qué exigir el pago a la demandada a través del presente proceso, por lo cual se viola el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; (ii) el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago, ya que no cumple con las

formalidades, pues no se verificó ninguna notificación; y (iii) el 17 de enero de 2022, se negó el recurso de reposición y las excepciones alegadas por su poderdante, por extemporáneas, sin tener en cuenta que *“fue asaltada en su buena fe por una persona que se dijo ser abogado, sin serlo, sobre lo cual se pronunció el Juzgado”*, por lo que carecía de la defensa apropiada, con lo cual se le está vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

2. Durante el término del traslado¹, la parte actora indicó que el 1º de abril de 2019, se dictó fallo con responsabilidad fiscal solidariamente a la parte demandada y a la demandante a pagar la totalidad de la deuda, la cual, CIDE se vio obligado a cancelar, por ser una Institución de Educación Superior, afectando gravemente su economía.

De igual forma, relievó que la notificación efectuada se realizó con el lleno de los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y, nunca se le negó a la parte accionada el derecho a defenderse frente a las pretensiones y, además, se pronunció al respecto en las diferentes audiencias que se han presentado. Aún más para garantizarle a la demandada el derecho a la defensa, el despacho, en audiencia del 25 de octubre de 2021, otorgó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

3. A su turno, el apoderado judicial del otro demandado, coadyuvó la solicitud de nulidad, argumentado que, en efecto, la entidad demandante, sacaría provecho en el proceso administrativo con la devolución de lo pagado por la sentencia, y aquí, en el proceso ejecutivo pretende también cobrar a los demandados lo pagado en la misma sentencia, siendo una actuación, al parecer temeraria y de mala fe, por no haber informado en el presente proceso sobre la existencia del otro proceso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente anotar que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales

¹ Traslado surtido conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspirado ello en el derecho fundamental al "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante "*a sus espaldas*" con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Así, la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar "*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*"², a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir

² RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.

las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no resulta plausible la causal alegada.

3.1. En audiencia adelantada el pasado 25 de octubre de 2021, la demandada Celmira Barrera Ávila otorgó poder a un profesional del derecho para que la representará judicialmente en el asunto de la referencia, quien, una vez se le reconoció personería, formuló la nulidad de que trata el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, la cual, luego de surtir el trámite correspondiente, fue resuelta por el despacho de forma positiva a los intereses del proponente, decretando la nulidad de todo lo actuado en el proceso respecto a dicha ejecutada, desde el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual, se le había tenido como notificada y, en consecuencia, se le otorgaba el término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., para que presentará su defensa; decisión notificada en estrados, razón por la cual tenía hasta el 9 de noviembre para presentar excepciones de fondo.

3.2. El 17 de enero de 2022, el despacho emitió auto en la cual se tuvo por contestada la demanda en tiempo, así como las excepciones de fondo, pero extemporáneas el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, toda vez que el escrito contentivo de este recurso y de las *“excepciones previas”* había sido presentado el 5 de noviembre de 2021, cuando de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 en cita, consagra *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición*

contra el mandamiento de pago [...]", y de conformidad con el artículo 318 del estatuto procesal general, la oportunidad para formular la reposición del auto formulado por fuera de audiencia [mandamiento de pago en este caso], es *"dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*, en ese orden, tenía hasta el 28 de octubre de 2021, para proponer dicho recurso.

3.3. Bajo ese panorama, en resumen, tenemos que, (i) se actuó en el proceso formulando una nulidad diferente a la ahora planteada, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo; (ii) el recurso contra el mandamiento de pago y, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. la única oportunidad para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, feneció; y (iii) ya se resolvió una nulidad que cuestionaba la indebida representación de la demandada.

En ese orden de ideas, se desprenden tres consecuencias procesales así: la primera, la nulidad sustentada en el numeral 8º de artículo 133 del C.G.P. planteada por la parte demandada resulta improcedente de conformidad con el penúltimo inciso 2º del artículo 135 del estatuto procesal general, *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, igualmente el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* expresamente consagra ese hecho como motivo de saneamiento de los vicios procesales.

La segunda, a través de la solicitud de nulidad no puede revivirse la oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, como lo pretende el memorialista al formular argumentos respecto de la exigibilidad del título, los cuales debieron discutirse vía recurso de reposición contra la orden de pago.

Y, la tercera, el 25 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado con base en las mismas razones de hecho y de derecho que el memorialista ahora pretende nuevamente plantear referente a la representación de su poderdante, la cual ya fue superada.

De otro lado, como la petición también se cimentó en la causal de nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que preceptúa que, “[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, baste decir que, no es en forma genérica que se puede proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis.

Lo anterior encuentra fundamento en que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la norma superior, pretendieron rotularse a lo largo del articulado contenido en el artículo 133 del C.G.P., que recoge en esencia los mismos postulados. Según la Corte, la disposición constitucional “ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios, y por tanto las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas...” (G.J., tomo XCI, p. 449).

El soporte fáctico de la nulidad que se alega, como antes quedara explicado, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es “obtenida con violación del debido proceso”, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente, no se verifica en el *sub judice*.

Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud de nulidad, sin condena en costas por no aparecer causadas [Numeral 8 artículo 365 del C.G.P.].

4. Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en auto adiado el 19 de mayo de dos mil veintidós.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD solicitada por el togado que representa a la demandada Celmira Barrera Ávila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la forma dispuesta en auto del 19 de mayo de 2022, para el **16 de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5d274c3861cca0234c9cb0c0c3da395e38078fb65bb086b2ea590aca40599**

Documento generado en 14/08/2022 07:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200017000

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la sociedad Bolsa de Inversiones Inmobiliaria S.A.S., dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 17 de junio de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada Leidy Andrea Sierra Veloza, como apoderada judicial de la referida sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo dispuesto en el artículo 76 del del Código General del Proceso.

En consecuencia, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del precitado estatuto general del proceso.

Por último, frente a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la codemandada Compañía Interamericana de Fianzas S.A. – Afiancol Colombia S.A., esto es, ordenar a la parte demandante prestar caución, para responder por los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares, por ser procedente, el Despacho accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$22'890.000.00 dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su levantamiento.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9232f28508677dd762936d0faa55fdd1891e5f67d4debb64fe764779d70e44c**

Documento generado en 17/08/2022 08:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001310301120200017000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Ventura S.A.S. y otro
Demandado: Bolsa de Inversiones Inmobiliaria S.A.S. y otro

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de aclaración y adición del auto emitido el 17 de junio de 2022, efectuada por el apoderado judicial del extremo activo y de conformidad con el informe secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

1. La aclaración es una modalidad que se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>”¹

A su turno, la adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso que prevé lo siguiente: “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

2. En el *sub judice*, de entrada se advierte que el auto proferido el 17 de junio de 2022, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada respecto de la sociedad Bolsa de Inversiones Inmobiliaria S.A.S., pues, la decisión de tenerla por notificada de conformidad con lo dispuesto

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 frente al auto que libró mandamiento de pago y su reforma, así como requerir a dicho extremo procesal para que allegara poder especial con el lleno de los requisitos legales, so pena de no tenerse por presentado el escrito constitutivo de la defensa, fue acertada. En consecuencia, no existe razón alguna para aclarar lo allí consignado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adicionar la providencia en el sentido de emitir un pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la Compañía Colombiana de Créditos y Fianza S.A.S. - Afiancol S.A.S., se advierte que resulta procedente, toda vez que por una omisión secretarial el escrito contentivo de la contestación de la demanda no fue anexado a las presentes diligencias oportunamente, y, por tanto, al momento de proferirse la decisión del 17 de junio de 2022 no se contaba con él en el expediente digital.

En tal virtud, se adicionará el numeral 4º de la referida providencia, en el sentido de indicar que la demandada Compañía Colombiana de Créditos y Fianza S.A.S. - Afiancol S.A.S. dentro del término legal concedido, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, frente a las cuales, de igual forma, la parte actora se pronunció dentro del término legal.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado judicial del extremo activo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud peticionada por la parte demandante y, en tal virtud, se **ADICIONA** el numeral 4º de la referida providencia en el sentido de indicar que la demandada Compañía Colombiana de Créditos y Fianza S.A.S. - Afiancol S.A.S., dentro del término legal concedido, contestó

el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, frente a las cuales, la parte actora se pronunció dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16a2d5722161c662b044386d17abc74fb1003951e7127581480f1261415be2**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede y las actuaciones verificadas en el *sub examine*, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.¹, quien dentro del término legal y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía, presentó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio; escritos que fueron remitidos a las partes, surtiéndose el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, frente al cual la parte actora guardó silencio.

2. Advertir que, una vez el trámite del llamamiento de garantía efectuado por Sanitas EPS se encuentre en el mismo estadio procesal que el presente, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

¹ Según acta del 8 de junio de 2022, visible en PDF 3 del respectivo cuaderno del expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bfebd72c180c0eed7a0a8ab73d02abd387a055c4a6ddbff07da8b30fd1b85**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00072-00

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65, y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Sanitas EPS a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem* y 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33238582e8442bb2462ee3daed9c299e3b7dc29297caa70c08b38840284f98a4**

Documento generado en 16/08/2022 09:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120220007600
CLASE: Exhorto de Cooperación Internacional.
SOLICITANTE: Oficina de Oficiales de Justicia de Francia
[ÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE]
SOLICITADO: María del Pilar Mora Riveros.

I. ASUNTO

Se encuentra la solicitud de la referencia para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de la “*Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*”, celebrada en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que fue debidamente ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1073 de 2006, esta sede judicial encuentra que la solicitud está ajustada a derecho, sin que se evidencie violación al orden público colombiano.

2. Previo a disponer la notificación de la señora María del Pilar Mora Riveros, se ordenó dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante oficio SIGDEA E-2022-308450, emitió concepto positivo, indicando, no obstante que, “*se deberá advertir a la ciudadana colombiana objeto de la actuación procesal, sobre los derechos que le pueden resultar siendo conculcados en el acto que se le pone de presente, para lo cual deberá entregársele copia del presente concepto de la Procuraduría General de la Nación*”.

3. Conforme a lo anterior y cumplidos los requisitos legales y procesales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, citación para notificación personal de la señora María del Pilar Mora Riveros, a la Calle 57 Bis Sur No. 72 A- 79 de esta ciudad. Hágasele saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, debe comparecer a la secretaria del Juzgado a fin de entregarle copia de los documentos judiciales de la oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para la notificación del embargo adelantado contra las sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, así como del concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación descrito en precedencia.

PARÁGRAFO: En caso de que la persona citada no comparezca ante esta autoridad judicial, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, remítasele aviso con el contenido de esta providencia, y copia de la notificación de oficina de Oficiales de Justicia de Francia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez materializada la respectiva notificación, se proceda a realizar la respectiva certificación de que trata el artículo 6° de la Ley 1073 de 2006. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c44054fc09947ce21bce74b1ff1235fc821b588058d08bf8d4b512d62f4ffd**

Documento generado en 16/08/2022 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00239-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Recibanc S.A. **contra** Adriana Patricia Corredor Franco, Obras y Transportes Infinito S.A.S. , Comamfer S.A.S. y Vía Factoring S.A.S., por las siguientes sumas:

A. Cheque N° 230723- Banco de Occidente.

1.1) \$129'000.000,00 M/cte correspondiente al capital contenido en el cheque de la referencia aportado como báculo de la ejecución.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). \$25'840.000,00, por concepto de la sanción comercial a que hace referencia el artículo 731 del Estatuto Mercantil, sobre el cheque descrito en el numeral 1.1.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Antonio González Alonso, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1bff1eee9bba42749af4685727b396e58d0ed98247e8ca25bef82c4ad49f2**

Documento generado en 17/08/2022 09:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00259-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. indíquese el nombre, domicilio, tipo y número de identificación del representante legale de la sociedad demandada, así como el domicilio de las partes que conforman el extremo demandante, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado para cada uno de los demandantes, indicando el tipo de responsabilidad que deprecia teniendo en cuenta el tipo de vínculo de los demandantes con la demanda, el valor y tipo de perjuicio [Numeral 4º artículo 82 *ibídem*].
3. Adicione los hechos de la demanda explicando el parentesco de cada uno de los demandantes con la señora Luz Esperanza Machado Vargas [q.e.p.d.] y los fundamentos de los perjuicios [Numeral 5º del artículo 82 *ídem*].
4. Aclárese lo relativo a la cuantía, toda vez que en el acápite respectivo hace mención a un lucro cesante por valor de \$391.026.720, sin embargo, el mismo no fue deprecado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f90f13a40708f09b25d989a1f0335b4794e5ceb96f7a146539494310836095**

Documento generado en 17/08/2022 09:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Exp. N° 110013103001120220026300
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Acer Grupo Empresarial S.A.S.
Demandado: Comercializadora Nave Ltda.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en el “contrato de compraventa de un lote de vehículos de remate” [lote 2 y 4], suscrito el 21 de mayo de 2019, pretende la sociedad demandante se libre mandamiento ejecutivo “para que se cumpla el contrato”, es decir, se ordene a la demandada, el cumplimiento de la obligación de registrar en el servicio particular en el organismo de tránsito correspondiente en favor de la demandada, el dominio de la propiedad de los vehículos vendidos, así como de \$167.566. 000.00, por concepto de la cláusula penal de la que habla la cláusula décima séptima (17ª.), es decir el 30% del valor de la adjudicación de la totalidad de los vehículos.

Se sustenta la referida pretensión en que, a la fecha, no se han podido legalizar los traspasos mencionados por negligencia de la sociedad ejecutada, ya que la información que debía reportarse al RUNT por parte del vendedor no se había subido al sistema del organismo de tránsito, haciendo imposible las gestiones de legalización de estos.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada al contrato suscrito el 13 de mayo de 2022, aportado como báculo de la acción ejecutiva, de entrada se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del estatuto general del proceso para que, con base en éste, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola, ni en virtud de norma que así lo establezca.

En efecto, en el precitado contrato la sociedad demandada no se obligó para con la demandante a efectuar ningún traspaso, no se estableció fecha, lugar, modo o condición para tal efecto, de tal forma que el mismo no constituye “*plena prueba*” en contra de Comercializadora Nave Ltda, además, las obligaciones allí plasmadas respecto al traspaso aquí deprecado, únicamente estaban a cargo de la compradora, así como la cláusula penal pactada únicamente favorecía a la vendedora.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Acer Grupo Empresarial S.A.S. contra Comercializadora Nave Ltda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7d4663ca90f4c02200c4ba64ba4b6e7c3c688ab540de14af73b867451f96b**

Documento generado en 17/08/2022 09:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00265-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Adecúe las pretensiones del libelo, respecto de la suma deprecada por “*inciso b)*”, pues se está confundiendo el concepto de intereses remuneratorios que se causan durante el plazo y moratorios que son a partir de su exigibilidad, además, la suma allí deprecada, excede ostensiblemente la tasa de interés pactada y el capital (\$76.000.000,) por lo que desde el momento de su otorgamiento 9 de marzo de 2020 a la fecha de la mora 30 de agosto de 2020, fecha en la que se aceleró el plazo, solo transcurrieron 5 meses, por lo que deberá justificar en los hechos el cobro de esa suma de dinero (\$110.652.408.19) [Numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P].
2. En atención a que se pretende el cobro de primas de seguros, allegue el soporte del pago de éstas ante la entidad aseguradora, que justifiquen su cobro en la suma deprecada [54.13%] del valor del crédito [Numeral 11 artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154445fb7541c767a75f431a839cf7cc5fd16606dcd8451c060c42abe8aa86c2**

Documento generado en 17/08/2022 09:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220026800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) El poder conferido por el extremo activo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.) Clarifique las razones por las cuales solicita se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$1.392.509.539, pues, conforme lo dispuesto en el numeral décimo séptimo del laudo arbitral, al liquidar el contrato 57833-PTSP-011-2018, se originó un valor a cargo del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, cuya vocera y administradora es Fiduprevisora S.A., de \$1.392.509.539, y un saldo a cargo del Consorcio Epic Quibdó por la suma de \$11.209.001.087, para un saldo neto de \$9.816.491.548.

3.) Adecue el acápite de fundamentos de derecho, tomando en consideración las disposiciones establecidas en el del Código General del Proceso aplicables al caso.

4.) Allegue documento de constitución del Consorcio Epic Quibdó.

5.) Tomando en consideración que el Consorcio Epic Quibdó no constituye una persona jurídica, acredite la existencia y representación

de cada una de las sociedades que la conforman [Numeral 2º artículo 84 del Código General del Proceso].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14176be5c37de9b98c27ebad2c0be147ca8179d240cc5482eb738b0d77706f6**

Documento generado en 17/08/2022 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>